

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte

VERBAL Rad. No. 11001310302720200034200

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Se presenta insuficiencia de poder, téngase en cuenta que no explicita el tipo de acción que se faculta ejercer, obsérvese que se solicitan tanto pretensiones principales como subsidiarias, por lo que se debe indicar en el poder tanto la clase como subclase de las acciones; asimismo no se explicita el documento base de la acción que lo individualice de tal forma que no se confunda con ningún otro. Art 74 CGP.
2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, a fin de dotar de identidad a la parte demandante remítase el memorial poder desde la dirección electrónica de ésta. Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital y para efectos de notificaciones judiciales.
3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual se enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.
4. En la audiencia prejudicial no se incluyó como pretensión la nulidad del contrato de suministro, por ser una pretensión subsidiaria, debe allegarse la prueba de su realización.
5. Debe darse aplicación estricta a lo establecido en el art. 206 del C. G. P., es decir, estimar razonadamente bajo juramento cada uno de sus conceptos, detallando el tipo de perjuicio que pretende, lucro cesante y/o daño emergente como su cuantía lo que se echa de menos en el líbello de demanda siendo ello necesario porque las pretensiones deben determinarse por su cantidad y valor art. 283 del CGP.
6. Teniendo en cuenta la clase de pretensiones, determínese en forma clara , precisa el valor de los frutos civiles pretendidos especificando las fechas de inicio y final de su causación , para efectos de establecer las prestaciones o restituciones mutuas determinar si hay lugar a devolución de producto (tapabocas) o a lo que haya lugar conforme lo preceptuado en el art. 206 del CGP.

7. Las pretensiones subsidiarias se encuentran incompletas, por cuanto se limita a la declaratoria de nulidad sin indicarse si absoluta o relativa, ni determinarse pretensiones subsidiarias de condena.

8. De conformidad con lo establecido en el art. 227 del C. G. del P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad que la ley contempla para el efecto con el lleno de los requisitos del art. 226 ibidem, o en su defecto enunciarlo para la consecución de un término judicial para su aportación.

9. En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

MEFC/npri